

Wilmar Soto Botero
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 701

Rad. 2023-00154-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, promovido por la señora LEIDY YULIETH VIAFARA MAZUERA, en contra de sus hijos menores STEPHANIE ARIAS VIAFARA, JUAN ALEJANDRO ARIAS VIAFARA y NATALIA ARIAS VALENCIA, ésta mayor de edad y herederos indeterminados del causante ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR; encuentra el despacho que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. para proceder a su admisión y hacerse los ordenamientos propios de este asunto.

En virtud de lo anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) *ADMITIR* la demanda para proceso Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho y Existencia y Disolución de la Sociedad Patrimonial Hecho, entre compañeros permanentes, promovido a través de apoderado judicial por la señora LEIDY YULIETH VIAFARA MAZUERA, en contra de los menores STEPHANIE ARIAS VIAFARA, JUAN ALEJANDRO ARIAS VIAFARA y NATALIA ARIAS VALENCIA, ésta última mayor de edad y herederos indeterminados del causante ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR.

2º) NOTIFIQUESE a los demandados STEPHANIE ARIAS VIAFARA, JUAN ALEJANDRO ARIAS VIAFARA y NATALIA ARIAS VALENCIA, el contenido de esta providencia, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin de que haga valer su derecho de defensa. Trámite de notificación que debe realizar la parte demandante, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

3º.) Como quiera que los demandados STEPHANIE ARIAS VIAFARA y JUAN ALEJANDRO ARIAS VIAFARA, son menores de edad e hijos de la demandante, habrá de designarles como curador ad-litem al Dr. **BERNARDO AVALO SALGUERO**, para que los represente dentro de este asunto. Notifíquesele en la forma establecida en el artículo 49 del C.G.P., cargo que es de obligatoria aceptación.

Fíjese la suma de \$200.000,00 al curador ad-litem para gastos, a cargo de la parte demandante.

4º.) Para efectos de la notificación a la demandada NATALIA ARIAS VALENCIA, y antes de proceder a ordenarse su emplazamiento, realícese la consulta de su ubicación a través de las redes sociales

4.1) Así mismo solicitar a la EPS S.O.S., a fin de que se sirvan informar los datos personales de la aquí demandada NATALIA ARIAS VALENCIA, quien registra como beneficiaria del señor ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR, portador de la C.C. No. 11.798.817.

4.2) Solicitar a la empresa Gente del Campo S.A.S., se sirvan informar si ante dicha empresa, el fallecido ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR, portador de la C.C. No. 11.798.817, tenía como beneficiaria o reportada a su hija NATALIA ARIAS VALENCIA, en caso afirmativo indicar su dirección y número de cédula y demás datos personales de ésta.

5º.) Como quiera que la demanda igualmente se dirige en contra de los herederos indeterminados del causante ANTONIO JESUS ARIAS SALAZAR, se ORDENA su emplazamiento ante el Registro Nacional de Personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en la página web, a cargo de la secretaría del Juzgado, en la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, la cual surte efectos 15 días después de publicada la información en dicho registro.

6º.) RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARTA CECILIA LOPEZ ESPEJO, portadora de la C.C. No. 29.185.375 de Buga (V), y T.P. No. 75.088 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora Leidy Yulieth Viafara Mazuera, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


HUGO NARANJO TOBON
Juez

WS

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. <u>126</u> ,
HOY <u>13 JULIO 2023</u> A LAS 08:00 A.M.
EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af178e306e1666ffccbdadb9f1f0c4684229da7ef49dc522611df7992c88336c**

Documento generado en 12/07/2023 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>